

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
 SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

PUERTO RICO PRIVACY ASSOCIATION, INC. Demandante V. HON. MANUEL A. LABOY RIVERA, en su capacidad oficial como Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico; HON. FRANCISCO PARÉS ALICEA, en su capacidad oficial como Secretario del Departamento de Hacienda; ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Demandados	CIVIL NÚM.: 2020CV06276 SALA: 904 SOBRE: SENTENCIA DECLARATORIA, aplicación prospectiva del Código de Incentivos de Puerto Rico, Ley 60-2019; INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMANENTE eliminar información confidencial divulgada bajo la Ley 60-2019; MANDAMUS
---	---

SENTENCIA

I. Resumen del tracto procesal y fáctico

El presente caso tiene su génesis el 20 de noviembre del 2020, cuando Puerto Rico Privacy Association, Inc. (PRPA) presentó *Demanda*, al amparo de de la Regla 54, 57 y 59 de Procedimiento Civil, respectivamente, 32 LPRA Ap. V, R. 54, 57 y 59; artículos 675–689 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3521–3566. En apretada síntesis, PRPA es una asociación sin fines de lucro que se dedica a representar a varios Individuos Inversionistas en asuntos en los que actuaciones del gobierno pudieran poner en riesgo el derecho a la privacidad de estos. Para enero de 2012, se aprobó la Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico, *infra*, (Ley Núm. 22) y la Ley para Fomentar la Exportación de Servicios, *infra*, para atraer inversionistas a la isla y que estos aportaran a la actividad económica del país. La Ley Núm. 22 establece que los decretos que se expidan se considerarán como un contrato entre el concesionario y el ELA. Durante los años, en varias ocasiones se solicitó información personal sobre estos inversionistas y esta fue denegada por entenderse que era confidencial.

En el 2019, se aprobó el Código de Incentivos de Puerto Rico, *infra*, el cual consolidó toda legislación sobre incentivos contributivos y estableció su aplicación prospectiva. A pesar de la aplicación prospectiva de la ley, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico (DDEC) publicó una lista en la página web del DDEC con los nombres completos de los Individuos Inversionistas, si estos ostentan algún decreto contributivo y la ley bajo la cual les fue otorgado tal decreto.

Estos acuden al tribunal con varias causas de acción: 1) injunción preliminar y permanente para que el DDEC cese y desista de publicar la lista en su página web mientras se dilucidan las controversias

del caso por tratarse de una violación al derecho a la intimidad y a la confidencialidad de la información financiera de los Individuos Inversionistas; 2) sentencia declaratoria para que se declare el efecto prospectivo de la Ley Núm. 60-2019, el derecho que tienen los Individuos Inversionistas a la confidencialidad de su información personal, contributiva y financiera, que el Gobierno menoscabó las obligaciones contractuales y que la publicación de la lista es un acto ilegal, ya que se publicó información confidencial; 3) un recurso de mandamus, ya que el Secretario del DDEC tenía el deber ministerial de impedir la publicación de la Lista.

El 3 de diciembre de 2020, el periodista Oscar J. Serrano Negrón (Sr. Serrano) solicitó intervención en el caso, a la cual el Tribunal declaró Ha Lugar.

El 4 de diciembre de 2020, el Gobierno de Puerto Rico presentó una *Moción de desestimación*. Estos arguyeron que el Código de Incentivos de Puerto Rico sustituye la Ley Núm. 22 y establece que los decretos y beneficios provistos por el Código son información pública y las leyes que fueron suplantadas por el Código no establecen la confidencialidad de los nombres de las personas que se benefician de un decreto. Estos entienden que no se ha incumplido con un deber ministerial, ya que no existe en ninguna parte del contrato o la ley por la cual se concedieron los decretos que establezca la confidencialidad de la información proveída en la lista.

El 16 de diciembre de 2020, PRPA presentó una *Oposición de PRPA a "Moción de desestimación"*. En su escrito, PRPA adujo que los nombres de los Individuos Inversionistas y el resto de la información publicada en la Lista es información confidencial, independientemente de si la Ley Núm. 22-2012 prohíbe o no su divulgación. Estos entienden que tal información se ha considerado confidencial desde que se emitieron los decretos por lo que se ha convertido en un derecho adquirido. En adición, el contenido de la lista, a saber, los nombres junto al año y ley bajo la cual fue otorgado el decreto es información contributiva y financiera. En cuanto a la Ley Núm. 60, estos argumentan que la Ley 60-2019 no puede tener efecto retroactivo sobre los decretos o derechos de las personas que ostentan decretos que fueron otorgados bajo leyes anteriores.

El 29 de diciembre de 2020, Espacios Abiertos Puerto Rico, Inc. presentó una *Moción de intervención* a la cual el Tribunal declaró Ha Lugar.

El 12 de enero de 2020, se celebró una Vista argumentativa en la cual las partes tuvieron la oportunidad de reiterar sus respectivas posiciones.

Examinadas las argumentaciones de las partes en los escritos radicados y en la vista celebrada, así como los anejos incluidos, y a la luz del derecho aplicable, estamos en posición de resolver, para lo cual formulamos las siguientes:

II. Determinaciones de hechos¹

1. El 17 de enero de 2012, se aprobó la Ley Núm. 22-2012, conocida como, “Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico”.
2. La Ley Núm. 22-2012 se aprobó coetáneamente a la Ley Núm. 20 del 17 de enero de 2012, según enmendada, conocida como “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”, como incentivo para empresas de exportación. Actualmente, empresarios locales y los relocalizados han aprovechado este incentivo para exportar servicios a EE. UU., el Caribe y otros. Ambos programas de incentivos, aunque diferentes, tienen efectos en conjunto para impulsar la economía de Puerto Rico.
3. El objetivo de la Ley Núm. 22-2012 fue atraer inversionistas a la isla para que estos crearan empresas en nuestra jurisdicción, compraran propiedades, impulsarán nuevas oportunidades de empleos, en fin, que aportaran a la actividad económica.
4. Estas personas tienen dos obligaciones ante el gobierno de Puerto Rico: (1) rendir ante Hacienda sus planillas de contribución sobre ingresos y (2) cumplimentar y cumplir con un Informe ante el DDEC en el que certifican estar cumpliendo sus obligaciones impuestas por el Decreto correspondiente.
5. Hacienda fiscaliza la tributación y el DDEC es el ente fiscalizador que tiene la autoridad legal y obligación de velar por que los Individuos Inversionistas cumplan con las obligaciones para adquirir y conservar sus decretos contributivos.
6. Recientemente, y siete (7) años después de aprobada la Ley 22-2012, se aprobó el Código de Incentivos de Puerto Rico, Ley Núm. 60-2019.
7. El 30 de enero de 2020, el Secretario del DDEC publicó una lista en la página web oficial del DDEC22 con los nombres completos de los Individuos Inversionistas, si ostentan o no algún decreto contributivo, y la ley bajo la cual les fue otorgado el correspondiente decreto.
8. La publicación del DDEC de los nombres de los Individuos Inversionistas y su categorización como tenedores de incentivos bajo la Ley 22-2012, los identifica y clasifica públicamente en esencia como poseedores de un estatus contributivo privilegiado.
9. Ese mismo día, el rotativo diario de circulación general, El Nuevo Día, difundió la noticia sobre la publicación de la Lista en una entrevista realizada al Secretario.
10. La Lista continúa publicada en la página web del DDEC.

¹ Las alegaciones bien hechas en la Demanda se toman como ciertas para efectos de resolver la moción de desestimación presentada.

III. Exposición de Derecho

A. *Moción de desestimación*

De entrada, es preciso señalar que la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado en una demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero, presente una moción de desestimación contra las alegaciones en su contra. La referida regla prescribe:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 584 (2002); *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002); *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001).

Por otra parte, es norma reiterada que “la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probado en apoyo de su reclamación”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Debemos considerar “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. El Tribunal Supremo expresó que, para disponer de una moción de desestimación, el Tribunal está obligado “a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada”. *Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008). “[Esta] doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas”. *First Federal Savings v. Asoc. de Condómines*, 114 DPR 426, 431-432(1983). El tribunal dará por admitidos todos los hechos propiamente alegados en la demanda, así como todas aquellas inferencias razonables que surjan de los mismos. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra; *Rivera v. Otero de Jové*, 99 DPR 189, 195 (1970). De igual manera, “[e]l tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda”. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra. Sin embargo, dichas admisiones se toman en consideración únicamente para propósito de resolver la moción de desestimación sin

perjuicio de cualquier controversia material que surja de la evidencia presentada en los procedimientos subsiguientes ante el tribunal. *Sepúlveda v. Casanova*, 72 DPR 62, 68 (1951).

Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). “La desestimación procederá solo si es evidente de las alegaciones de la demanda, que alguna de las defensas afirmativas prosperará”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). Al evaluar la defensa de si la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal deberá “determinar si a base de éstos [hechos] la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común”. *Trinidad Hernández v. E.L.A.*, 188 DPR 828, 848 (2013).

Según la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en los casos *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007) y *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S.Ct 1937 (2009), el derecho del demandado a recibir una notificación adecuada de las alegaciones en su contra está enraizado en el debido proceso de ley, por lo que es necesario establecer el estándar a utilizar ante una moción de desestimación bajo la defensa de que ésta ha dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

En *Ashcroft v. Iqbal*, supra, el Tribunal Supremo Federal aclaró que para determinar si las alegaciones de una demanda son factibles y no meramente especulativas, los tribunales deben hacer un análisis contextual de las mismas mediante un proceso de dos pasos. El primer paso comprende el aceptar como ciertas las alegaciones fácticas de la demanda, excepto aquellas alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción. El segundo paso comprende el determinar si, a base de las alegaciones bien formuladas en la demanda, el demandante ha establecido que tiene una reclamación factible que amerite la concesión de un remedio.

En esta segunda etapa del análisis, el tribunal debe tomar en cuenta el contexto específico de las alegaciones y, determinar, si de la totalidad de las circunstancias surge que el demandante ha establecido una reclamación válida, o si, por el contrario, la causa de acción debe ser desestimada. De determinarse que no cumple con el estándar de factibilidad antes mencionado, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba puedan probarse las alegaciones conclusorias de la misma.

De igual forma, un pleito podrá ser desestimado “únicamente cuando de los hechos alegados no pueda concederse remedio alguno a favor del demandante”. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, pág.

231. Así pues, conforme a las disposiciones de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia desarrollada sobre la misma, es forzoso concluir que para que una parte demandada prevalezca en su moción de desestimación, ésta tiene que demostrar que, aunque el tribunal favorezca totalmente la reclamación del demandante, no puede concederse remedio alguno a favor del demandante. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Torres, Torres v. Torres et al.*, *supra*.

B. Entredicho provisiona, injunction preliminar y permanente

El auto de injunction en Puerto Rico está regulado por la Regla 57 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap V., R. 57, y los artículos 675 a 689 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA. secs. 3521 a 3566. Este recurso extraordinario va dirigido a prohibir u ordenar la ejecución de determinado acto con el fin de evitar que se causen perjuicios inminentes o daños irreparables a una persona cuando no hay otro remedio en ley. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999).

El interdicto preliminar es el que se emite en cualquier momento antes del juicio en su fondo, después de haberse celebrado una vista en la cual las partes han presentado prueba en apoyo y en oposición a tal solicitud. D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed. rev., San Juan, Programa de Educación Jurídica Continuada Facultad de Derecho, 1996, pág. 21.

El propósito primordial de éste es mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos, para que la conducta del demandado no produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte o que se le ocasionen daños de consideración al demandante durante la pendencia del litigio. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 683 (1997). Se trata de un remedio en equidad. *Noriega v. Gobernador*, 122 DPR 650, 681-682 (1988).

Para decidir si expide o no este recurso extraordinario provisional, el tribunal debe de ponderar los siguientes criterios: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionársele a las partes de concederse o denegarse el injunction; (2) su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el interdicto; y (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. *Municipio de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 784 (1994); *Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200, 202 (1973).

El principio medular que rige la concesión de este remedio extraordinario es la existencia de una amenaza real de sufrir algún daño para el cual no se tiene un remedio adecuado en ley. En otras palabras, el daño irreparable debe ser uno tal que provoque el que no exista otro remedio en ley. Wright and Miller, *Federal Practice and Procedures: Civil*, sec. 2942, vol. 11, pág. 368. La determinación de la irreparabilidad del

daño se ha de evaluar a la luz de los hechos y circunstancias de cada caso en particular. Véase, *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903 (1975). Véase, además, D. Rivé Rivera, op. cit., pág. 21 y ss. En el caso *Misión Industrial de P.R. Inc. v. Junta de Planificación de P.R.*, 142 DPR 656 (1997), el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que el daño irreparable requerido para mover la discreción del foro judicial hacia la expedición de un remedio de naturaleza interdictal debe ser aquel que no pueda ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles y el que no puede ser apreciado con certeza ni compensado mediante un remedio en un pleito ordinario.

El recurso puede expedirse ante circunstancias especiales, incluyendo cuando el peticionario haya sufrido o esté en riesgo de sufrir daños irreparables. Sólo procede el injuncion cuando el remedio ordinario de ley no protege adecuadamente los derechos sustantivos del promovente rápida y eficazmente. Para que se dicte el interdicto debe de existir un agravio de patente intensidad al derecho del que solicite urgente reparación. No puede haber indefinición o falta de concreción en el derecho reclamado. *Com. Pro Perm. Bda. Morales v. Alcalde*, 158 DPR 195, 204 (2002). Se ha aclarado que “cuando existe un remedio de resarcimiento de daños y los hechos de la demanda [...] no excluyen de un todo la adecuación de ese recurso de vía ordinaria, no debe acudir al entredicho provisional.” *A.P.P.R. v. Tribunal*, 130 DPR 903, 908 (1975).

La concesión de un interdicto preliminar descansa en el ejercicio de una sana discreción judicial que se ejercerá ponderando las necesidades y los intereses de las partes involucradas en la controversia. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, supra, pág. 680. Toda vez que éste es un remedio que en el procedimiento ordinario no se obtiene hasta que vence en el juicio plenario, debe expedirse con sobriedad y sólo ante una demostración de clara e intensa violación de un derecho. *A.P.P.R. v. Tribunal*, supra, pág. 906.

Por otro lado, el interdicto permanente es el remedio extraordinario atendido por el tribunal siguiendo los trámites de un juicio ordinario o en sus méritos. *Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al*, 154 DPR 333, 367-368 (2001). “Al determinar si procede otorgar un interdicto permanente el tribunal debe considerar los siguientes criterios: (1) si el demandante ha prevalecido en un juicio en sus méritos; (2) si el demandante posee algún remedio adecuado en ley; (3) el interés público involucrado; y (4) el balance de equidades”. *Plaza las Américas v. N.H.*, 166 DPR 631, 729 (2005). La jurisprudencia es clara a los fines de que la existencia de un remedio en daños excluye la procedencia de un injuncion *pendente lite*. *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, supra.; *Torres Bonet v. Asencio*, 68 DPR 208 (1948).

Conocido es que la naturaleza equitativa del remedio de injunction permite la incorporación de las defensas clásicas como lo son actos propios, conciencia impura y la de la existencia de transacción mediante un contrato válido. *Systema de P.R., Inc. v. Interface Int’L*, 123 DPR 379 (1989); *Villa Caparra, Inc. v. Iglesia Católica Apostólica y Romana de Puerto Rico*, 117 DPR 346 (1986). Por lo tanto, antes de expedir un injunction, ya sea preliminar o permanente, el tribunal debe tomar en consideración la existencia o ausencia de algún otro remedio adecuado en ley que evite la expedición del injunction. *Pérez Vda. De Muñiz v. Criado Amunategui*, 151 DPR 355 (2000).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al requerir primordialmente que antes de expedir el “injunction”, ya sea preliminar o permanente, los tribunales consideren la existencia de algún otro remedio eficaz, completo y adecuado en ley. De existir, entonces no se considerará el daño como irreparable. *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 151 DPR 355 (2000) citando a *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903 (1975), *Franco v. Oppenheimer*, 40 DPR 153 (1929); *Martínez v. P.R. Ry. Light & Power Co.*, 18 DPR 725 (1912).

De la antes citada jurisprudencia se desprende que los Tribunales han sido categóricos en establecer que el recurso de “injunction”, por su naturaleza de recurso extraordinario, se expide con carácter discrecional, y mientras exista algún remedio eficaz, completo y adecuado en ley, no se considera el daño como irreparable.

En *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 683 (1997), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que constituye un daño irreparable aquel que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles. Expresó, además, que el principio de equidad que gobierna la concesión o denegación del “injunction” exige que la parte promovente demuestre la ausencia de un remedio adecuado en ley. Al aplicar el criterio de la irreparabilidad de los daños, se ha reiterado que la “concesión o denegación [de un “injunction”] exige que la parte promovente demuestre la ausencia de un remedio adecuado en ley”. *Asoc. Vec. v. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 319 (2008), citando a *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, supra, pág. 681.

En adición, el Tribunal Supremo ha acentuado la necesidad de que la parte promovente demuestre la existencia de un daño irreparable “que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles”. *Asoc. Vec. v. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, supra, pág. 319 citando a *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, supra, pág. 681; *Com. Pro. Perm. Bda. Morales v. Alcalde*, 158 DPR 195,205 (2002).

En *Pedraza Rivera v. Collazo Collazo*, 108 DPR 272 (1979), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que procede desestimar una demanda de injunction cuando lo alegado como base para la

acción es un hecho escueto que no delata un agravio de patente intensidad al derecho del individuo, que reclame urgente reparación.

C. *Mandamus*

El Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421, define el recurso de *mandamus* y dispone que:

[E]s un auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, al analizar la procedencia de este recurso extraordinario, lo ha descrito como un **recurso discrecional y altamente privilegiado**. *AMPR v. Srio. Educación*, E.L.A., 178 DPR 253, 263 (2010). Su expedición depende inexorablemente del carácter del acto que se pretende compeler. *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 DPR 443, 454 (2006). El *mandamus* solo debe proceder cuando se exige “el cumplimiento con un deber impuesto por la ley; es decir, de un deber calificado de ‘ministerial’ y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo”. *AMPR v. Srio. Educación*, E.L.A., supra, pág. 263.

Los tribunales han interpretado que un deber se considera ministerial cuando la ley lo prescribe y define con tal precisión y certeza que no admite el ejercicio de la discreción o juicio. *AMPR v. Srio. Educación*, E.L.A., supra, pág. 264. Por lo tanto, “[s]i el deber surge o no claramente de las disposiciones aplicables, es cuestión sujeta a interpretación judicial que no depende de un juicio a priori fundado exclusivamente en la letra del estatuto”. *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982). Este deber ministerial debe emanar de algún empleo, cargo o función pública, por lo que procede contra cualquier funcionario de la rama ejecutiva, cualquier agencia, junta o tribunal inferior del sistema judicial. *AMPR v. Srio. Educación*, E.L.A., supra, pág. 265. En cuanto al análisis sobre el deber ministerial, el Tribunal Supremo, en *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407 (1982), ha expresado lo siguiente:

Hemos resuelto que el auto de *mandamus* es el recurso apropiado para compeler al cumplimiento de un deber que se alega impuesto por la ley--- en este caso la Constitución del Estado Libre Asociado--- cuando no se dispone de otro remedio legal adecuado. [cita omitida]. Por supuesto, el deber cuyo cumplimiento se requiere mediante el auto debe estar dentro de las atribuciones o deberes que la ley le impone al funcionario concernido. Art. 649, Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3421. La jurisprudencia establece, además, el requisito de que el derecho del promovente y el deber del demandado deben surgir en forma clara y

patente. Balasquide v. Luján, 45 D.P.R. 563, 576 (1933); Santiago v. Tilén, 71 D.P.R. 754 (1950); Espina v. Calderón, Juez, y Sucn. Espina, Int., 75 D.P.R. 76 (1953). De ahí que el demandado argumente con alguna vehemencia que el deber tiene que ser expreso, con lo cual no podemos estar de acuerdo porque reduciría la función exclusiva de este Tribunal de interpretar la Constitución y las leyes. Si el deber surge o no claramente de las disposiciones aplicables es cuestión sujeta a interpretación judicial que no depende de un juicio a priori fundado exclusivamente en la letra del estatuto. Tal determinación ha de surgir del examen y análisis de todos los elementos útiles a la función interpretativa; del “examen paciente y riguroso que parte de la letra de la ley y evalúa todos los elementos de juicio disponibles para así descubrir el verdadero significado y propósito de la disposición legal”. Banco de Ponce v. Srio. Hacienda, 81 D.P.R. 442, 450 (1959). Al respecto advierte el Profesor Jaffe:

Anteriormente mencionamos que una alternativa a la regla de “discreción ministerial” era la regla del “deber claro de actuar”. Esta regla también puede ser criticada, pero si se entiende y aplica con propiedad, se acerca a una expresión correcta y válida. Si significa que no se expedirá el mandamus hasta que el tribunal resuelva que hay un deber legal de actuar, es, por supuesto, una propuesta perfectamente obvia a la cual nada se le añade al describirse el deber como “claro”. Puede, no obstante, tomarse como que significa que si la norma de derecho aplicable es controvertible (en la opinión del juez), entonces el tribunal no hará una determinación independiente de la ley en la cual basar el auto contra el funcionario.... Jaffe, L., Control of Administrative Action, Little Brown & Co., 1965, pág. 183.

En conclusión, el argumento del demandado de que el deber tiene que surgir expresamente de la disposición aplicable para que proceda el auto de mandamus es inaceptable.

Más adelante, en *AMPR v. Sec. de Educación*, 178 DPR (2010), el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

Por otro lado, hemos resuelto que este deber ministerial, aunque inmanente al auto de mandamus, no tiene que ser necesariamente expreso, pues tal supuesto reduciría la función exclusiva de este Tribunal de interpretar la Constitución y las leyes. Si el deber surge o no claramente de las disposiciones aplicables es una cuestión sujeta a interpretación judicial que no depende de un juicio a priori fundado exclusivamente en la letra del estatuto. Tal determinación tiene que surgir del examen y análisis de todos los elementos útiles a la función interpretativa; del examen paciente y riguroso que parte de la letra de la ley y de la evaluación de todos los elementos de juicio disponibles, para así descubrir el verdadero significado y propósito de la disposición legal. Por tal razón, la determinación final dependerá de la interpretación que del estatuto orgánico de la agencia hagan los tribunales, sobre el grado de discreción conferido por la Asamblea Legislativa.

Además, el deber ministerial que exige el recurso de *mandamus* debe emanar de un empleo, cargo o función pública, por lo que el recurso procede contra todos los funcionarios del ejecutivo, desde el más alto hasta el último en la escala jerárquica. Este recurso puede aplicarse, no sólo a funcionarios públicos, sino a cualquier agencia, junta o tribunal inferior de nuestro sistema judicial, siempre que éstos estén obligados a ejecutar un acto por mandato de ley.

Por tal razón, aquella persona que se vea afectada por el incumplimiento del deber podrá solicitar el recurso. Sin embargo, en cuestiones de interés público el reconocimiento de legitimación activa es sumamente liberal. Así, reconocimos que “cuando la cuestión envuelta es de

interés público y el mandamus tiene por objeto conseguir la ejecución de un deber público, el pueblo es considerado como la parte especialmente interesada y el demandante no necesita probar que tiene interés especial en el resultado del caso. Basta demostrar que es un ciudadano y como tal está interesado en la ejecución y protección del derecho público.

Ahora bien, para que proceda un recurso de *mandamus*, la parte peticionaria debe cumplir con varios requisitos: incluir en su petición el acto que requiere que lleve a cabo el peticionado; la fuente legal que le impone la obligación de actuar al peticionado; y, demostrar que hizo un requerimiento previo y este no fue debidamente atendido por el demandado. *AMPR v. Srio. Educación*, supra, pág. 267; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 448-449 (1994). Así pues, la jurisprudencia requiere que el peticionario le haya requerido al demandado que cumpla con su deber ministerial. D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed., San Juan, Ed. Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1996, pág. 125. Por tanto, el peticionario está obligado a establecer en su petición el hecho de que le requirió al demandado el cumplimiento y el hecho de que este se negó u omitió cumplir con tal deber. Rivé Rivera, *op. cit.*, pág. 125. Finalmente, el Tribunal Supremo ha expresado que el mandamus solo procede cuando no existe otro mecanismo en ley para conseguir dicho remedio. *Báez Galib y otros v. C.E.E.*, 152 DPR 382 (2000).

El tribunal, al atender un recurso de *mandamus*, debe estar convencido de que expedir el auto cumple con su propósito y con la utilidad social e individual como un recurso altamente privilegiado. *Díaz Saldaña v. Acevedo Vilá*, 168 DPR 359, 367 (2006). Esto, ya que este recurso se considera altamente privilegiado. Íd. A su vez, la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54, dispone que “el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio; de otro modo ordenará que se presente una contestación y tan pronto sea conveniente, celebrará una vista, recibiendo prueba, si es necesario, y dictará su decisión prontamente”.

D. Sentencia declaratoria

La sentencia declaratoria tiene el propósito de obviar la inseguridad y los peligros de un salto en la oscuridad cuando hay una controversia jurídica genuina entre las partes. *Asociación de Vecinos Villa Caparra, Inc. v. Iglesia Católica, Apostólica y Romana de Puerto Rico, Etc.*, 117 DPR 346, 355 (1986). Además, tiene como resultado una determinación judicial ante diferencias que existan entre las partes en cuanto a la interpretación de la ley. *Mun. de Fajardo v. Srio. De Justicia*, 187 DPR 245, 254 (2012); Regla 59.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 59.2. Esta sentencia constituye un mecanismo procesal de carácter remedial que permite dilucidar ante los tribunales los méritos de cualquier reclamación que implique un peligro potencial en contra de una parte. *Sánchez et. al v. Secretario de Justicia et.*

al., 157 DPR 360, 384 (2002); *Charana v. Pueblo*, 109 DPR 641, 653 (1980). Esta sentencia sólo debe utilizarse para finalizar situaciones de incertidumbre o inseguridad en cuanto a los derechos de las partes, de forma tal que contribuya al logro de la paz social. *Moscoso v. Rivera*, 76 DPR 481, 489 (1954).

Ahora bien, a través de la sentencia declaratoria un tribunal posee la facultad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas. Regla 59 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPR Ap. V, R. 59. Esta declaración del tribunal podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Regla 59.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R.59.1. Cónsono con lo anterior, la Regla 59.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R.59.2, dispone en cuanto a quienes pueden solicitar una sentencia declaratoria:

(a) Toda persona interesada en una escritura, un testamento, un contrato escrito u otros documentos constitutivos de contrato, o cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fuesen afectados por un estatuto, una ordenanza municipal, un contrato o una franquicia, podrá solicitar una decisión sobre cualquier divergencia en la interpretación o validez de dichos estatutos, ordenanzas, contrato o franquicia, y además que se dicte una declaración de derechos, estados u otras relaciones jurídicas que de aquéllos se deriven. Un contrato podrá ser interpretado antes o después de haber sido infringido.

(b) Los albaceas, administradores judiciales, fideicomitentes, fideicomisarios, fiduciarios, tutores, acreedores, legatarios, herederos o causahabientes que actúen en esas capacidades o en representación de otras personas interesadas, podrán pedir y obtener una declaración de derechos o de relaciones jurídicas, en todos los casos en que se administren fideicomisos, fundaciones, bienes de difuntos, menores incapacitados o insolventes:

[...]

(c) La enumeración hecha en los incisos (a) y (b) de esta regla, no limita ni restringe el ejercicio de las facultades generales conferidas en la Regla 59.1 de este apéndice, dentro de cualquier procedimiento en que se solicite un remedio declaratorio, siempre que una sentencia o decreto haya de poner fin a la controversia o despejar una incertidumbre. (Énfasis nuestro).

El Tribunal podrá negarse a dar o a registrar una sentencia o decreto declaratorio cuando tal sentencia o decreto, de ser hecho o registrado, no haya de poner fin a la incertidumbre o controversia que originó el procedimiento. Regla 59.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R.59.3. Al examinar una sentencia declaratoria, los tribunales de instancia debemos comparar los intereses públicos y privados de las partes, la necesidad de emitir la sentencia, y el efecto que ello tiene sobre lo reclamado. Así también, debe demostrarse que los intereses de la justicia serían bien servidos. *Moscoso v. Rivera, supra*, págs. 493-494. De igual forma, debemos estar vigilantes a que se demuestre “la aserción o aseveración activa y antagónica de un derecho por una de las partes, y que la otra haya negado la existencia de ese derecho, es decir, que se refiera la controversia a un conflicto real, y, a su vez, que el demandado actúe, o amenace con actuar, en tal forma que exista la probabilidad sustancial de que se lleve a cabo una invasión

de los derechos del demandante”. *Moscoso v. Rivera, supra*, pág. 492. Además, la parte que solicita una sentencia declaratoria tiene que demostrar que la controversia no es remota, abstracta, teórica, académica, ni especulativa, sino que tiene suficiente actualidad. *Íd.* en las págs. 492-493.

E. El acceso a la información pública

En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho al acceso a la información es uno fundamental de estirpe constitucional, que está firmemente ligado al ejercicio de los derechos de libertad de palabra, prensa y asociación consagrados en el Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Nuestro Tribunal Supremo reiteradamente así lo ha resuelto. *Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares*, 199 DPR 59 (2017); *Trans Ad PR v. Junta Subastas*, 174 DPR 56, 67 (2008); *Soto v. Secretario de Justicia*, 112 DPR 477 (1982). Ello, pues el acceso a la información pública “constituye un pilar fundamental en toda sociedad democrática”. *Bhatia Gautier, supra*, pág. 80.

Por tanto, y aunque el Tribunal Supremo ha aclarado que el derecho de acceso y a recopilar información, al igual que otros derechos de orden constitucional, no pueden ser absolutos, el Estado, como depositario de las funciones que emanan de la soberanía del Pueblo, no puede negar caprichosamente y sin justificación aparente la información recopilada en su gestión pública. *Soto v. Secretario de Justicia, supra*, pág. 496. Así pues, como excepción, toda legislación que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el palio de la confidencialidad debe ser interpretada restrictivamente a favor del derecho del pueblo a mantenerse informado. *Id.*, pág. 495.

En una sociedad democrática, resulta imperativo facilitar a todos los ciudadanos el derecho a examinar el contenido de los expedientes, informes y documentos que se recopilan en la gestión de su Gobierno. *Soto v. Secretario de Justicia, supra*. Ahora bien, dado que con el acceso a la información pública se abona a la transparencia en la función gubernamental y se promueve una sana administración pública, las restricciones gubernamentales a tal acceso deben estar debidamente justificadas. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 81 (2017); citando a C. F. Ramos Hernández, *Acceso a la información, transparencia y participación política*, 85 Rev. Jur. UPR 1015 (2017). Pues, cuando el Gobierno niega injustificadamente el acceso a la información lesiona el derecho fundamental de los ciudadanos a estar informados. *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 161, 177 (2000). No puede negarse el acceso a la información pública de manera caprichosa y arbitraria, sino que el Estado solo puede limitarlo si existe un interés apremiante que lo justifique. *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 DPR 582, 590 (2007).

El Tribunal Supremo reconoce que el derecho constitucional de acceso a información pública puede ceder por imperativo del interés público. En términos generales, el Gobierno puede mantener la

confidencialidad de documentos e información pública, o restringir su acceso o divulgación, cuando (1) una ley o reglamento declara su confidencialidad; (2) la comunicación está protegida por algún privilegio probatorio que puedan invocar los ciudadanos; (3) revelar la información pueda lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente; y (5) se trate de información oficial conforme a la Regla 514 de las Reglas de Evidencia. *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, supra, pág. 591. No obstante, para mantener la confidencialidad, el Estado tiene la carga de probar que satisface cualquiera de las excepciones antes enumeradas. Id.

IV. Aplicación del Derecho a los hechos

Tenemos ante nuestra consideración una moción de desestimación presentada por el Gobierno en la cual nos solicita que desestimemos el presente recurso por varias razones: 1) estos arguyeron que el Código de Incentivos de Puerto Rico sustituye la Ley Núm. 22 y establece que los decretos y beneficios provistos por el Código son información pública y las leyes que fueron suplantadas por el Código no establecen la confidencialidad de los nombres de las personas que se benefician de un decreto; y 2) que no se ha incumplido con un deber ministerial, ya que no existe en ninguna parte del contrato o la ley por la cual se concedieron los decretos que establezca la confidencialidad de la información proveída en la lista.

Por su parte, PRPA arguyó: 1) que los nombres de los Individuos Inversionistas y el resto de la información publicada en la Lista es información confidencial, independientemente de si la Ley Núm. 22-2012 prohíbe o no su divulgación y que tal información se ha considerado confidencial desde que se emitieron los decretos por lo que se ha convertido en un derecho adquirido; 2) el contenido de la lista, a saber, los nombres junto al año y ley bajo la cual fue otorgado el decreto es información contributiva y financiera, por lo que se trata de información confidencial; 3) que la Ley Núm. 60-2019 no puede tener efecto retroactivo sobre los decretos o derechos de las personas que ostentan decretos que fueron otorgados bajo leyes anteriores.

Debemos mencionar que, ante una moción de desestimación, las alegaciones bien hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. Por lo cual, para efectos de la resolución del caso, tomaremos como ciertos los hechos bien alegados en la demanda.

En este caso, tenemos ante nosotros varias controversias que levantan los demandantes. En su esencia, debemos auscultar si la información incluida en la Lista que el DDEC publicó en su página web era información confidencial o no. El Demandante entiende que esta información era confidencial por 2 razones: 1) que el DDEC siempre la trató como información confidencial a través de los años, por lo que

se creó un derecho adquirido de intimidad sobre tal información; y 2) que los datos publicados es información financiera de los Individuos Inversionistas, la cual es confidencial y el Gobierno tiene un deber ministerial de proteger tal información.

En primera instancia, debemos analizar las leyes de dónde surgen los decretos que fueron otorgados por el Gobierno y los Individuos Inversionistas. Para la Ley Núm. 22, los decretos que emitió el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial “se considerarán un contrato entre el concesionario y el Gobierno de Puerto Rico, y dicho contrato será considerado ley entre las partes”. 13 LPRA sec. 10851a. La Asamblea Legislativa aprobó la Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico, Ley Núm. 22-2012, 13 LPRA ant. sec. 10851 et seq., con “[e]l propósito de [...] promover que individuos que no hayan sido residentes de Puerto Rico por al menos los últimos quince años antes de la aprobación de la presente Ley, y que mantienen inversiones en o fuera de Estados Unidos, establezcan su residencia en Puerto Rico”. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 22. De esta manera, se aprueba la ley “[p]ara incentivar el traslado de dichos individuos a Puerto Rico, esta Ley exime totalmente del pago de contribuciones en Puerto Rico el ingreso pasivo devengado por estos individuos con respecto a sus inversiones”.

De un análisis de las disposiciones de la Ley Núm. 22, no surge que el hecho de la emisión de estos decretos o que los nombres de las personas a quienes se les emitió el decreto, sean confidenciales. Además, el Demandante no ha presentado disposición alguna que surja del decreto, o el contrato entre las partes, que establezca la confidencialidad de la información del nombre y del texto de la ley.

Debemos recordar que, en Puerto Rico, todo documento creado por una agencia del Gobierno, con dinero de los contribuyentes, el cual se almacena en una agencia gubernamental y trata sobre asuntos que tienen un efecto sobre el fisco se considera como información pública. Es solo en las ocasiones en que se cumple con una de las excepciones dispuestas por la jurisprudencia que una información se puede reclamar como confidencial. O sea, una información es confidencial solo cuando: (1) una ley o reglamento declara su confidencialidad; (2) la comunicación está protegida por algún privilegio probatorio que puedan invocar los ciudadanos; (3) revelar la información pueda lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente; y (5) se trate de información oficial conforme a la Regla 514 de las Reglas de Evidencia.

Por lo tanto, el punto de partida por el cual se debe comenzar es que la presunción es que los decretos y la información contenida en estos es pública. El peso de establecer que cierta información pública es confidencial recae sobre quien lo reclama. El Demandante no ha podido demostrar que a la información publicada por el DDEC cae bajo alguna de las excepciones mencionadas. El Demandante basa

su teoría en que este tiene una expectativa razonable de intimidad y que el DDEC, a través de los años trató esa información como confidencial en los tribunales, lo que les concedió a los representados del Demandante un derecho adquirido.

Un derecho adquirido es aquel que “se encuentra definitivamente incorporado al patrimonio de una persona y ha de ser respetado por las leyes”. *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, 177 DPR 121, 145-146 (2009) citando a F. Gómez de Liaño, *Diccionario Jurídico AZ*, pág. 113 (Salamanca 1979). PRPA no ha podido demostrar que alguna ley o el contrato entre las partes le concedió este derecho a los Individuos Inversionistas. Además de esto, avalar tal derecho adquirido sería contrario a la política pública del Estado desde que se aprobó nuestra Constitución. El acceso a la información pública es un derecho de estirpe Constitucional que, para que ceda, requiere que se establezca la confidencialidad de los documentos de la forma establecida en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el Demandante alega que la información compartida por el DDEC en la Lista publicada es confidencial porque esta es información financiera. Aunque concurrimos con el Demandante de que la información financiera es confidencial, esto surge de los diferentes estatutos como el Código de Rentas Internas y la jurisprudencia interpretativa, debemos analizar si la información publicada en la Lista se debe considerar como información financiera.

La Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, Ley Núm. 187-2015, 3 LPRA ant. secs. 9211-9218 (derogada por la Ley Núm. 60-2019), establecía lo siguiente sobre la confidencialidad de la información “[l]a información que aparezca en el Portal respecto a la persona natural o jurídica no incluirá interioridades respecto al decreto otorgado, el cual por su naturaleza será y permanecerá confidencial. La información que reflejará el Portal será estrictamente la dispuesta en este capítulo y aquella que pueda ser pertinente y permisible, según dispuesto en la ley especial que disponga el incentivo o beneficio contributivo que se trate”. Además de esto, la Ley de Incentivos Económicos, Ley 73-2008, 13 LPRA ant. secs 10641-10661 (sustituida por la Ley Núm. 60-2019) establece que “[t]odo negocio exento que posea un decreto concedido bajo este capítulo radicará anualmente ante el Secretario de Hacienda **una planilla de contribución sobre ingresos, independientemente de la cantidad de su ingreso bruto o neto, separada de cualquier otra planilla que por otros motivos esté obligado a rendir con relación a las operaciones de la industria cubiertas por los beneficios provistos en este capítulo, y de acuerdo con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.** El Secretario de Hacienda podrá compartir con la Compañía de Fomento la información así recibida, siempre y cuando se proteja la confidencialidad de dicha información”. (Énfasis nuestro).

Claramente, existe un interés apremiante del Estado de mantener información financiera confidencial. A pesar de lo anterior, no toda la información de una persona se considera como financiera. En este caso, la información que se incluyó en la Lista, los nombres de las personas que ostentan un decreto y la ley bajo la cual lo ostentan no es información financiera que pudiera hacerle daño a los Individuos Inversionistas. Uno es los nombres de las personas que contratan con el gobierno a través de un decreto y la ley, la cual es pública, bajo la cual se contrató. No estamos ante la publicación de los estados financieros, información bancaria, cantidades de ingreso bruto o neto, planillas o detalles específicos sobre los negocios de estos Individuos Inversionistas, ni información como direcciones residenciales o números de seguro social.

El Demandante reclama una expectativa razonable de intimidad y un derecho adquirido, pero no demuestra de dónde surge tal expectativa y tal derecho. La ley mediante la cual los Individuos Inversionistas adquirieron los decretos mediante una relación contractual con el gobierno no especifica que los nombres de estos son confidenciales. El Demandante confunde las presunciones y presume que, como la ley ni el decreto establecen que la información pública se debe publicar, que esto significa que, automáticamente, la información se ha convertido en confidencial. Esto es contrario al derecho constitucional de acceso a la información pública y a la política pública del Estado. Para que información pública se considere confidencial debe haber un acto afirmativo que así lo declare.

El Demandante, además, mencionó que revelar la información pudiera lesionar derechos fundamentales de terceros. Aun así, estos no demostraron quienes son los terceros que se verían afectados y cómo estos se verían afectados, más allá de hacer mención de la excepción. La crítica o fiscalización por el Pueblo, quien tiene un interés apremiante sobre el erario, no es un daño suficiente como para violentar el derecho de estos al acceso a la información pública. Debemos recordar que estos decretos son considerados como contratos por la misma ley que los crea y todos los contratos del Gobierno de Puerto Rico son información pública.

V. Sentencia

En vista de lo anteriormente expresado, se declara **Ha Lugar** a la *Moción de Desestimación* presentada por el Gobierno de Puerto Rico y se desestiman las causas de acción presentadas por tratarse de información pública.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

En San Juan, Puerto Rico a 13 de enero de 2021.

f/ANTHONY CUEVAS RAMOS
JUEZ SUPERIOR